



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

10 de septiembre de 2004

Núm. 105-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000089 **Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000089

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado José Antonio Labordeta (Chunta Aragonesa), presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2004.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La autonomía local es una potestad reconocida en la Constitución y desarrollada en la legislación posterior. La salvaguarda de la calidad de vida de la ciudadanía también es un precepto básico del ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, el Real Decreto de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios supone una limitación de parte de estos derechos al dejar a los ayuntamientos sin capacidad de decisión en cuestiones que afectan a cuestiones básicas de su ordenación urbana.

En este caso, la obligación de los denominados grandes establecimientos comerciales de instalar un espacio destinado al suministro de productos petrolíferos, está diseñado más en función de una mera actitud

liberalizadora del mercado, que de una mejora eficaz en las condiciones de habitabilidad de las ciudades. Evidentemente esta medida ha sido tomada sin tener en cuenta todas las externalidades que se pueden generar en la trama urbana donde se ubiquen este tipo de instalaciones.

La afección al tráfico rodado, la pérdida de calidad de vida de los habitantes del entorno entre otras cuestiones son una serie de problemas inducidos por esta situación que consideramos, desde Chunta Aragonesa, necesario modificar estableciendo las oportunas limitaciones que puedan plantearse en los planeamientos urbanísticos, por parte de los ayuntamientos, en función de la idoneidad del emplazamiento de este tipo de instalaciones suministradoras de productos petrolíferos. Hay que tener en cuenta que es un problema que afecta a todos los ayuntamientos del Estado y las situaciones que se puedan generar son muy diferentes en virtud de las diversas condiciones locales.

Por todos estos motivos presentamos la siguiente Proposición de Ley.

Artículo 1.

Modificar el artículo 3, punto 1, del Real Decretoley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que quedaría así:

«Los establecimientos que, de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, tengan la consideración de gran establecimiento comercial, podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministros de productos petrolíferos a vehículos, siempre que el planeamiento urbanístico municipal o la normativa autonómica en la materia así lo permita, para cuyo abastecimiento, con carácter preferente, no podrán celebrar contratos de suministro en exclusiva con un solo operador al por mayor de productos petrolíferos. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a la metrología y metrotecnia y a la protección de consumidores y usuarios.»

Artículo 2.

Modificar el artículo 3, punto 2, del Real Decretoley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, quedando como sigue:

«2. En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior será necesaria la obtención de las oportunas licencias municipales para la instalación de suministro de productos petrolíferos.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

